



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2, y 3, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante esta Honorable Representación Popular Legislativa a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual expide la Ley de Remuneraciones de las Servidoras y Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su dispositivo 127 lo relativo a las remuneraciones que reciben los servidores públicos de la Federación, en los siguientes términos:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

- III. *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- IV. *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*
- V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*
- VI. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."*

En apego a dicho mandado constitucional, en fecha 19 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expedida por el Congreso de la Unión.

Dicho ordenamiento, conforme a su artículo 1 establece que dicha Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política Federal y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

En tal sentido, la misma es aplicable a las servidoras y servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

Dicha Ley, en correlación con nuestra Ley Suprema, dispone que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades; determinando de manera tajante que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Aunado a lo anterior, dicho ordenamiento señala que la remuneración se sujeta a los principios rectores de anualidad; equidad; proporcionalidad; reconocimiento del desempeño; fiscalización; legalidad; no discriminación; y de transparencia y rendición de cuentas.

Estableciendo a su vez en su artículo 9 que, ningún servidor público obligado por dicha Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

No obstante, cabe precisar que la base legal antes referida, resulta solamente aplicable a la Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; Auditoría Superior de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Consejo de la Judicatura Federal; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Instituto Nacional Electoral; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Comisión

Federal de Competencia Económica; Instituto Federal de Telecomunicaciones; Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Fiscalía General de la República; y cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, únicamente regula las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos de los poderes de la Unión, así como de los demás entes públicos federales, incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional. Por tanto, corresponde a las entidades federativas el establecer la normatividad aplicable en esta materia.

En ese orden de ideas, la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas establece en su artículo 160 que, los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, prevé como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividad oficiales. Puntualizando a su vez que ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

En correlación con lo anterior, en cuanto al proceso presupuestario, la Constitución Política Local establece en su artículo 69 que, corresponde al Congreso del Estado deliberar y votar el Presupuesto de Egresos del Estado, dispositivo que en frecuencia con el artículo 70 del mismo ordenamiento, dispone que la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En ese sentido, estimamos necesario contar dentro del marco jurídico aplicable en la Entidad, con una Ley de Remuneraciones de las Servidoras y Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas, a efecto de adecuar el contenido de dicha ley con la austeridad republicana que debe regir en el servicio público del país, como principio de la Cuarta Transformación de México que encabeza el Presidente de México, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Es así que la iniciativa de ley propuesta, plantea que el contenido normativo de la ley antes aludida, sea acorde a las nuevas disposiciones constitucionales en la materia, previendo entre otras cuestiones contar con una precisión y redacción que permita su aplicabilidad armónica y congruente con las disposiciones normativas que rigen materias relacionadas con el objeto de esta Ley, favoreciendo las políticas de austeridad en las distintas esferas de la Administración Pública y así contribuir a disminuir la brecha de ingresos; aunado a lo anterior, propone establecer con claridad las reglas que establezcan límites a los salarios máximos de los servidores públicos, para así favorecer las políticas públicas de austeridad y ahorro en la función pública.

Entre las principales propuestas planteadas en la presente acción legislativa, cabe resaltar las siguientes:

- Dar certeza jurídica en la aplicación de la ley, para lo cual se señala la normatividad que le será aplicable de manera supletoria;

- Establecer la obligatoriedad a reportar cualquier concepto de pago que no se encuentre justificado como parte de sus remuneraciones;
- Contemplar la actualización salarial que en su caso emita la Secretaría de Finanzas;
- Homologar respecto de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Cubrir la actualización salarial que se determine en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como la remuneración de quienes, por cuestiones propias de la carga de trabajo de la Unidad Responsable, deben integrarse a la plaza respectiva antes de recibir su nombramiento;
- Que los tabuladores de los Organismos Paraestatales se deben sujetar al tabulador que se establezca en el manual de percepciones de las servidoras y servidores públicos de las dependencias y entidades;
- Incorporar a todas las servidoras y servidores públicos de los distintos entes que pertenecen a la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y evitar vacíos en la interpretación;
- Debido a que las percepciones extraordinarias obedecen a pagos no regulares ni permanentes, y se otorgan de manera excepcional, no es procedente presentar límites mínimos y máximos de este tipo de percepciones;
- Mandatar el apego estricto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, como una cuestión de obligatoriedad y no como una afirmación positiva;
- Salvaguardar los datos personales que implique el hacer pública la información; y
- Que los recursos efectivamente erogados se hagan públicos, como una cuestión de obligatoriedad y no como una afirmación positiva.

Como promoventes tenemos claro que el principio de austeridad republicana se debe tener como eje estratégico del gasto público y, por ende, de observancia general, a fin de que los servidores públicos podamos ser acreedores a la

confianza de los gobernados, al momento de ejercer el presupuesto aportado a través del pago de sus impuestos.

Esta Iniciativa tiene como objetivo que diversos contenidos normativos que subsisten en la legislación en materia de remuneraciones de servidores públicos sean adecuados con mayor puntualidad y profundidad.

En ese sentido, mediante el presente proyecto de Ley que se presenta, se busca expedir una ley que permita alcanzar un equilibrio en las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos del Estado para que las mismas sean atractivas para los perfiles idóneos, tomando en cuenta la situación económica del Estado, sin dejar de considerar que su ingreso debe ser justo y suficiente para brindar una vida digna a sus familias.

Asimismo, se pretende regular que la remuneración que reciban las servidoras y servidores públicos sea adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como proporcional a sus responsabilidades.

Finalmente cabe resaltar que derivado de un estudio de derecho comparado, existen diversas entidades federativas que han legislado en la materia tales como Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Veracruz, Sinaloa y Tabasco.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, y con base en el análisis previo a presentación de la acción legislativa que se presenta en esta oportunidad, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Remuneraciones de las servidoras y Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas, en los siguientes términos:

**LEY DE REMUNERACIONES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y como cuerpo jurídico reglamentario de los artículos 131 y 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto fijar las bases para establecer las remuneraciones de todos los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 149 y primer párrafo del artículo 151, y el artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se reputarán servidores públicos:

I. El Gobernador del Estado;

II. Las personas titulares de las Secretarías dependientes de la administración pública centralizada, incluyendo al Jefe de la Oficina del Gobernador y la persona titular de la Contraloría del Estado;

III. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado y todo el personal que preste servicios subordinados en la Fiscalía General de Justicia;

IV. Las Diputadas y los Diputados, así como todos los servidores públicos del Poder Legislativo;

V. Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, así como todas las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

VI. Las servidoras y servidores públicos de los órganos con autonomía constitucional;

VII. Las y los regidores de los Ayuntamientos;

VIII. Las y los integrantes de los Concejos Municipales;

IX. Las y los servidores públicos que desempeñen algún empleo, cargo o comisión en los Fideicomisos Públicos;

X. Las y los servidores públicos de instituciones, órganos y organismos autónomos;

XI. Las demás servidoras y servidores públicos del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales; y,

XII. En general todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Ley; así como cualquier persona que preste servicios subordinados en los órganos de autoridad, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se le atribuya a éste, así como cualquier persona que detente algún cargo de designación en cualquier organismo o entidad pública que reciba parcial o totalmente, fondos provenientes del erario del Estado.

ARTÍCULO 3. Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, enunciados en el Título Cuarto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tabuladores de las remuneraciones de las servidoras y los servidores públicos, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. Equidad: Remuneración relacionada con el nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo o empleo público, para diferenciar atributos básicos de la entidad pública en la que labora;
- II. Igualdad: La remuneración de las servidoras y los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- III. Proporcionalidad: La remuneración de cada servidora y servidor público deberá ser proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión;
- IV. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por la empleada o empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago; y,
- V. Transparencia: Adecuada claridad, comunicación, publicidad y oportunidad sobre la gestión y asignación de los montos remunerativos, sobre el personal, y demás información pertinente sobre conceptos de pago y registros remunerativos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,

con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Categoría: la importancia de acuerdo al grado de responsabilidades y atribuciones, la capacidad de solución de problemas y funciones legales que le corresponden;

II. Grupo: el conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;

III. Honorarios: la retribución que paguen los órganos de autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;

IV. Manual de Administración de Remuneraciones: documento donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, así como de otras percepciones, de las servidoras y servidores públicos;

V. Nivel: la escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

VI. Órganos de autoridad:

a) El Poder Ejecutivo del Estado; la Administración Pública Central, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria;

b) El Poder Legislativo del Estado;

c) El Poder Judicial del Estado;

d) Los Órganos Constitucionales Autónomos; tales como el Instituto Electoral de Tamaulipas, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas; La Fiscalía General de Justicia del Estado; y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y

e) Cualquier otra entidad Estatal.

VII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

VIII. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una servidora o servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;

IX. Remuneración: la suma del sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general de toda percepción a que tenga derecho en forma individual el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada. En este concepto se encuentran incluidos los siguientes:

a) Sueldo: el pago mensual fijo que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

b) Percepción: toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;

- c) Prestación en efectivo: toda cantidad distinta del sueldo que la servidora o servidor público reciba en moneda circulante o en divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional;
- d) Prestación en crédito: todo beneficio que la servidora o servidor público reciba mediante préstamos en efectivo o en valores;
- e) Prestación en especie: todo beneficio que la servidora o servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante; y
- f) Prestación en servicios: todo beneficio que la servidora o servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de autoridad en que labore;

X. Tabulador: instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para las servidoras y servidores públicos.

ARTÍCULO 6. La remuneración bruta de las servidoras y servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los municipios, en su caso, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

- a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para las servidoras y servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

- i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban las servidoras o servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;

II. La remuneración total anual bruta del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de las personas titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de las servidoras y servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

a) Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

b) Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas;

c) Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas;

d) Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Tamaulipas;

e) Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas;

f) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas;

g) Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas;

h) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

- i) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;
- j) Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- k) la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- l) Cualquier otro ente público estatal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Para la determinación de la remuneración de las servidoras y servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Gobernador del Estado.

IV. En el Presupuesto de Egresos para el Estado, y los que presenten los municipios al Congreso del Estado, se integrará un documento con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto.

ARTÍCULO 7. La interpretación de las disposiciones de la presente Ley, se realizará en el ámbito de su competencia, por las personas titulares de los Poderes, de los órganos autónomos, Ayuntamientos o Consejos Municipales, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen conforme a las disposiciones legales tengan a su cargo el control de los recursos humanos.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS REMUNERACIONES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 8. Las servidoras y los servidores públicos del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

ARTÍCULO 9. Las entidades públicas deberán cubrir a sus servidoras y servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones del Manual de Administración de Remuneraciones.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

ARTÍCULO 10. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las servidoras y servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran las servidoras o servidores públicos por razón del cargo desempeñado otorgados conforme a la ley en la materia.

ARTÍCULO 11. La remuneración que corresponda a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ningún caso podrá exceder a la que corresponda al Presidente de la República.

ARTÍCULO 12. Ninguna servidora o servidor público, por el ejercicio de sus funciones, puede recibir más remuneración que la que esté fijada en el respectivo presupuesto.

Los presupuestos de egresos no contemplarán compensaciones, bonos o incentivos económicos, durante el encargo o por conclusión de mandato o gestión de las servidoras o servidores públicos que presten sus servicios ni podrán ser modificados para cubrirlas. Este supuesto no aplica a los servidores públicos de base.

ARTÍCULO 13. Ninguna remuneración para servidoras o servidores públicos del Estado será superior al monto máximo autorizado, en la Ley de Egresos, para la remuneración del Gobernador del Estado y la remuneración de éste, a su vez, será inferior a la del Presidente de la República.

Ninguna servidora o servidor público tendrá una remuneración igual o mayor a su superior jerárquico.

No se otorgarán remuneraciones de cualquier naturaleza, por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités, comités técnicos u otros análogos.

Una servidora o servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones:

- I. Desempeñe varios puestos, siempre que la servidora o servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

- II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;
- III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente; o
- IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

ARTÍCULO 14. Toda servidora o servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores oficiales finalmente aprobados de remuneraciones de las servidoras y servidores públicos para su nivel, categoría, grupo o puesto.

ARTÍCULO 15. La remuneración fija determinada anualmente que como límite máximo corresponda a las personas titulares de los entes públicos sujetos a la presente ley, deberá estar establecida en el tabulador previsto en el presupuesto de egresos respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se consideran titulares de las entidades públicas, los que determine la Constitución Local, y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 16. Las servidoras y servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo, el sueldo y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que se establezcan en la Ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

ARTÍCULO 17. La remuneración de las servidoras y servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada órgano de autoridad y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su nivel de responsabilidades y de sus atribuciones.

ARTÍCULO 18. Los órganos de autoridad podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales del órgano y/o que, por razones técnicas o necesidades del servicio no puedan ser suministradas por personas vinculadas al mismo.

ARTÍCULO 19. Los órganos de autoridad deberán incluir en el informe que deben rendir anualmente ante la Auditoría Superior del Estado, un capítulo detallado y documentado, sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 20. Ninguna servidora o servidor público podrá recibir más de una remuneración salvo lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Cuando una servidora o servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal o en uno municipal, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

ARTÍCULO 21. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será compatible:

I. Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable; y

II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PERCEPCIONES POR RETIRO Y OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 22. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

ARTÍCULO 23. El Presupuesto de Egresos deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han

desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios.

Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo. Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas y la deuda públicas, así como en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 24. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el sólo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Las servidoras y servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación las personas titulares de las secretarías y subsecretarías de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; consejeras y consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas; titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; comisionadas y comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

ARTÍCULO 25. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informarán en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de las servidoras o servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a las servidoras y servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total de la servidora o servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE ADMINISTRACIÓN DE
REMUNERACIONES

ARTÍCULO 26. En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada órgano de autoridad deberá incluirse:

I. Un tabulador de remuneraciones para las servidoras y servidores públicos de base que determine los montos brutos de la porción monetaria y no monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto.

II. La partida destinada al pago de honorarios; y

III. El número de plazas presupuestales por nivel, categoría, grupo o puesto.

Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir las servidoras y servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto. Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

ARTÍCULO 27. El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley. Los montos establecidos en el tabulador respectivo serán netos;

II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;

III. Respetar las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley;

IV. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta;

V. Las remuneraciones, deberán promover y estimular el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de entidades públicas definidas en el artículo primero de esta Ley;

VI. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con los representantes de las servidoras y servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; y,

VII. Igualmente, deberán contener los incrementos salariales que correspondan a las servidoras y servidores públicos de confianza.

ARTÍCULO 28. Dentro del mes siguiente a la aprobación del presupuesto correspondiente, cada órgano de autoridad expedirá un Manual de Administración de Remuneraciones, donde se establecerán:

I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;

II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;

III. La estructura de organización;

IV. Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;

V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;

VI. Las políticas de autorización de promociones salariales;

VII. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base; y

VIII. Los indicadores a ser considerados para el desarrollo de las funciones de las servidoras y servidores públicos.

ARTÍCULO 29. Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los municipios, los cuales considerarán como mínimo las siguientes bases:

I. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;

II. El grado de responsabilidad de la servidora o servidor público de que se trate; y,

III. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos.

Tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 30. El Catálogo General de Puestos de cada órgano de autoridad deberá elaborarse anualmente tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores públicos y los Manuales de Administración de Remuneraciones respectivos.

ARTÍCULO 31. El Manual de Administración de Remuneraciones deberá ser publicado en Internet por el órgano de autoridad respectivo.

ARTÍCULO 32. Los órganos de autoridad deberán incluir, en la Cuenta Pública que deben rendir ante Auditoría Superior del Estado anualmente, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida asignada originalmente para el pago de las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos. A este capítulo, en su caso, deberá sumarse la información señalada en el artículo 20, y será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 33. Las servidoras o servidores públicos que incumplan lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, con independencia de que se exija el resarcimiento a la Hacienda de la entidad pública de que se trate y de la responsabilidad penal que resulte.

ARTÍCULO 34. Las entidades públicas, presentarán la querrela ante las autoridades competentes cuando se vea afectado en su patrimonio por daños a su hacienda pública, en el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, ello sin perjuicio de las facultades que las leyes le otorgan a la Auditoría Superior del Estado, en el ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 35. Toda servidora y servidor público tiene derecho a ser informado, por el órgano de autoridad en el que preste sus servicios, acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

TRANSITORIOS

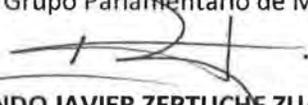
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las instancias competentes de los órganos de autoridad deberán asignar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual de Administración de Remuneraciones a más tardar en sesenta días hábiles después de la entrada en vigor de esta Ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el órgano oficial de información o difusión que corresponda en función de su nivel de gobierno. La formación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. Todas las disposiciones legales que aludan a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de las servidoras y servidores públicos, deberán entenderse en los términos de esta Ley, excepto tratándose del personal sindicalizado o servidoras y servidores públicos de base, que seguirán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA


DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI

Firma

Firma


DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES

DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA

Firma

Firma


DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS
FLORES


DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR
ROBINSON

Firma

Firma


DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN


DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA

Firma

Firma


DIP. ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO


DIP. JOSÉ ALBERTO GRAMADOS FÁVILA

Firma

Firma


DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY


DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA

Firma

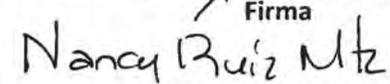
Firma

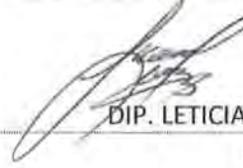

DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ


DIP. JESÚS SUÁREZ MATA

Firma

Firma


DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ


DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

Firma

Firma


DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ


DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

Firma


DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA